

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido
v.

JOEL CRESPO
CLASS

Peticionario

KLCE201600540

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.
C BD2010G0312

Por: Art. 199
del Código Penal
de 2004

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Comparece el Sr. Joel Crespo Class (señor Crespo o el peticionario) por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Correccional 1072, en Bayamón, del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su recurso el peticionario solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 4 de febrero de 2016 y notificada el 16 del mismo mes y año, que declaró No Ha Lugar una *Moción por Derecho Propio* presentada por el señor Crespo.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y

eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Examinado el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

Por los fundamentos que expondremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El peticionario fue sentenciado el 7 de julio de 2010¹ a cumplir ocho (8) años en el caso criminal número C BD2010G0312 por Robo agravado (Art. 199 del Código Penal de 2004). El 1 de febrero de 2016 el señor Crespo presentó ante el TPI una *Moción por Derecho Propio*.² El 4 de febrero de 2016 dicho foro primario declaró "NO HA LUGAR" la solicitud del peticionario.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe. En su escrito solicita que se le aplique la ley más benigna entendiendo que las enmiendas aprobadas en virtud de la Ley 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad. Plantea que en su moción al amparo de la Ley 246-2014, a las enmiendas a la Ley Penal y los beneficios que son ofrecidos a los reclusos en la reducción de las penas al 25%. Solicita la reducción de la pena de ocho (8) años por infracción al Artículo 199 del Código Penal de 2004 y la imposición de una pena menos restrictiva, según el principio de favorabilidad. Expone, además, que tiene un

¹ La fecha fue obtenida del Sistema de Búsqueda de Casos de la Rama Judicial.

² La información fue obtenida del Sistema de Búsqueda de Casos de la Rama Judicial, ya que el peticionario no incluyó con su escrito la copia de la *Moción por Derecho Propio*.

compromiso de rehabilitación. En su recurso el peticionario formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia, al declarar No Ha Lugar la petición en moción hecha al amparo de la Ley Núm. 246 de 2014 y sus disposiciones generales, en la aplica[s]ión del 25% [por ciento], en la reducción de la pena al recurrente, según el beneficio de la Ley Penal y el principio de favorabilidad con propó[c]itos rehabilitativos, [h]a los reclusos y sin exponer razones a tal denegación.

II.

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias finales, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios a ser considerados. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo habrá de expedirse un *certiorari*, si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Id.* En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser solicitada **dentro del término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal**, *supra. Pueblo v.*

Martínez Lugo, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra, pág. 245. La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozado Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

Cabe destacar que, el mecanismo provisto en la Regla 185, supra, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De otra parte, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007).

Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, que dispone en lo pertinente, lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en

libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar

cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

De otra parte, el **Artículo 199 (Robo agravado)** del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4827, por el cual fue sentenciado el peticionario, dispone que:

Cuando para cometer el delito de robo la persona se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, o el bien objeto del delito es un vehículo de motor, se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo previsto para los delitos graves de tercer grado.

Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima, incurrirá en delito grave de segundo grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Con el Código Penal de 2012, la pena para el delito de Robo agravado (Art. 190) fue enmendada a un término fijo de treinta (30) años. El 26 de diciembre de 2014, mediante la aprobación de la Ley 246-2014, el Artículo 190 del Código Penal de 2012 fue enmendado para que lea como sigue:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;

(c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;

(d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;

(e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o

(f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

En lo atinente a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; **de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.** (Énfasis nuestro).

De la misma forma, el Artículo 65 del mismo Código, 33 LPRA sec. 5098, dispone los hechos relacionados con la persona del convicto y el delito cometido que se considerarán como circunstancias atenuantes a la pena. Éstos son:

- a. Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- b. El convicto no tiene antecedentes penales.
- c. El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- d. La temprana o avanzada edad del convicto.
- e. La condición mental y física del convicto.
- f. El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- g. El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- h. El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.

- i. El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.
- j. El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
- k. El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.
- l. La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.
- m. El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

Es menester distinguir la figura de los atenuantes, del principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec 5004. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Torres Cruz*, Op. 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015); *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). El principio de favorabilidad se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).

III.

En el presente caso, el peticionario cumple una Sentencia de ocho (8) años por el delito de Robo agravado estatuido en el Artículo 199 del Código Penal de 2004, *supra*. En su escrito el peticionario solicita que su pena sea reducida un 25%. No obstante, la pena establecida fue impuesta conforme a derecho y las enmiendas posteriores realizadas mediante las leyes Núm. 146-2012 y Núm. 246-2014, al delito de robo agravado fijan una pena mayor a la que cumple el peticionario.

De otro lado, la inclusión de una disposición en el Código Penal de Puerto Rico que atenúe o disminuya una pena, como lo es el Artículo 67, *supra*, no implica que aplique el mismo de manera automática a todas las penas. Cada caso es distinto y cada uno conlleva un estudio jurídico particular en relación a cómo se tipifica el delito por el cual fue hallado culpable y qué pena acarrea. Ello es distinto a la aplicación del principio de favorabilidad que se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado y, salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva.

Un análisis de la normativa jurisprudencial y del ordenamiento jurídico nos lleva a concluir que en el caso que nos ocupa no es de aplicación el principio de favorabilidad. Puntualizamos que la sentencia impuesta al señor Crespo se emitió conforme al derecho vigente, por lo que el TPI actuó correctamente al declarar NO HA LUGAR la solicitud del peticionario. Por tanto, concluimos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida, ya que la misma es una correcta en Derecho.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, es forzoso concluir que no procede nuestra intervención con la resolución recurrida. El peticionario no ha demostrado que el foro primario ha incurrido en algún error de Derecho, abuso de discreción o arbitrariedad. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones